



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

S/Asunto N°050|92.-

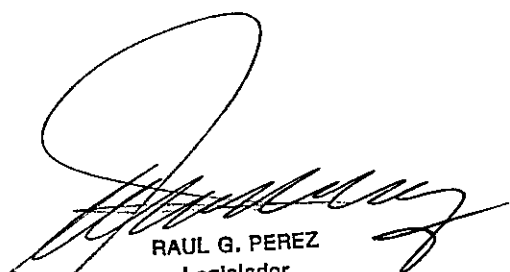
LEGISLATURA PROVINCIAL

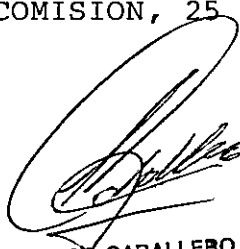
DICTAMEN DE COMISIONES NRO. 1 y 6

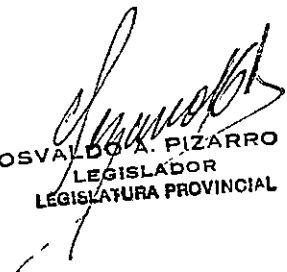
CAMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones Nro. 1, de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales; y Nro. 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales y Seguimiento Legislativo, han considerado el Asunto Nro. 050/92; proyecto de Ley sobre Atribuciones del Consejo de la Magistratura; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción según el texto que se acompaña.

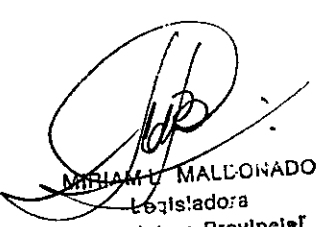
SALA DE COMISION, 25 de marzo de 1992.

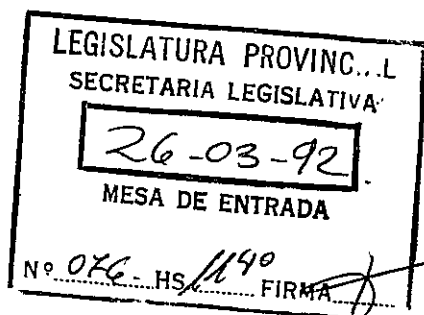

RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial


OS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial


OSVALDO A. PIZARRO
LEGISLADOR
LEGISLATURA PROVINCIAL


MARIA INES de FAGUNDES
Legisladora
Legislatura Provincial


MIRIAM U. MALCONADO
Legisladora
Legislatura Provincial





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Funciones

Artículo 1º) De acuerdo a lo establecido por el Artículo 161 de la Constitución Provincial, son funciones del Consejo de la Magistratura:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo el vocal abogado del Tribunal de Cuentas.-
- b) Proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior Tribunal de Justicia.-
- c) Proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de los magistrados.-
- d) Prestar acuerdo a la designación de los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales.-
- e) Constituirse en Jurado de Enjuiciamiento en los casos previstos en la Constitución Provincial.-

CAPITULO II
DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Integración

Artículo 2º) El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

- 1- Un miembro del Superior Tribunal de Justicia que será designado por ese Tribunal.
- 2- Un ministro del Poder Ejecutivo que será designado por el Gobernador de la Provincia.
- 3- El Fiscal de Estado de la Provincia.
- 4- Dos legisladores designados por la Legislatura por mayoría absoluta de los miembros totales del cuerpo, pertenecientes a distintos partidos políticos.-
- 5- Dos abogados electos conforme las prescripciones del Art. 7º de la presente ley.-

Con excepción del Fiscal de Estado, los restantes Consejeros durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos. Los mandatos son improrrogables.

Suplentes



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

Artículo 3º) Conjuntamente con los Consejeros titulares, deberán designarse los suplentes por idéntico procedimiento y plazo, debiendo reunir además las mismas condiciones exigidas para aquellos.

El suplente del Fiscal de Estado será el Fiscal Adjunto.

Los Consejeros suplentes reemplazarán a los titulares solo en caso de vacancia y para completar el período faltante del mandato del reemplazado.

Inmunidad

Artículo 4º) Los miembros del Consejo, no podrán ser acusados ni interrogados judicialmente por sus opiniones o votos emitidos, exclusivamente en ocasión o con motivo del desempeño de sus cargos.-

Inasistencia

Artículo 5º) La función de miembro del Consejo es una carga pública. Cada inasistencia injustificada será considerada falta grave, sancionándose en el modo que establezca la reglamentación pertinente.

Designación

Artículo 6º) Los nuevos miembros del Consejo de la Magistratura serán designados con una antelación no inferior a los veinte días corridos a la cesación del mandato de los que serán sustituidos.-Esta norma no regirá respecto del Fiscal de Estado y de los Consejeros Legisladores cuando conjuntamente con el mandato de Consejero venza el de Legislador.

Representación de los abogados -

Artículo 7º) Dos Abogados de la matrícula residentes en la Provincia que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia junto con dos suplentes, serán elegidos cada año por el voto directo de los abogados que inscriptos en el padrón electoral, acrediten su condición de tales y una residencia mínima, habitual de dos años en la Provincia. Resultarán suplentes los que obtengan el segundo puesto en la elección. Las candidaturas deberán ser individuales, no requerirán otra formalidad que su presentación por escrito ante la Justicia Electoral y deberán ser oficializadas con sesenta días corridos de anticipación a la fecha del Comicio. El voto será secreto, personal y obligatorio y se emitirá en mesas especiales que establecerá la autoridad electoral.

Plazo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

Artículo 8g) El acto eleccionario deberá realizarse en un plazo no inferior a los cuarenta (40) días corridos anteriores a la finalización de los mandatos.-

Competencia

Artículo 9g) Será competente para entender en el proceso eleccionario de los Abogados de la matrícula el Juzgado con competencia electoral y deberá asegurarse la representatividad de todos los profesionales de la Provincia. A tal fin se confeccionará un padrón por departamento. En cada uno de estos se elegirá un Consejero titular y un suplente.

Confeccion de padrones-impugnación

Artículo 10g) Los abogados serán empadronados en el departamento en que tengan su domicilio real y legal. El padrón deberá publicarse en el Juzgado Electoral competente y en el Boletín Oficial de la Provincia con una antelación no inferior a los veinte días corridos a la elección.

Los Abogados omitidos en el padrón pertinente podrán reclamar su incorporación dentro del plazo de cinco días hábiles desde la última publicación del padrón en el Boletín Oficial de la Provincia. En el mismo plazo, cualquier Abogado inscripto podrá reclamar la supresión de algún profesional por el no cumplimiento de los requisitos constitucionales o legales. El Juzgado Electoral deberá expedirse en el término de cinco días corridos. Las resoluciones serán apelables.

Remoción

Artículo 11g) Los miembros del Consejo de la Magistratura podrán ser removidos por las siguientes causales:

a) Inasistencia reiterada e injustificada a las sesiones .-

b) Comisión de hechos delictivos.-

c) Inhabilidad física o moral sobrevineinte.-

Las remociones deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes del cuerpo.

Cesación

Artículo 12g) La cesación del mandato de legislador, de Juez del Superior Tribunal de Justicia, de ministro del Poder Ejecutivo, de Fiscal de Estado, o el cambio de residencia fuera de la Provincia, o la exclusión de la matrícula profesional provincial, en relacion a los abogados, importara automaticamente la pérdida de la calidad de Consejero.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

CAPITULO III
DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Presidencia

Artículo 13º) La Presidencia será ejercida por el miembro designado por el Supremo Tribunal de Justicia. Tendrá doble voto en caso de empate.

El Presidente es el representante del Consejo y tendrá a su cargo la administración del cuerpo.

Vicepresidencia

Artículo 14º) El Consejo procederá a la elección de entre sus miembros de un vicepresidente con el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos emitidos.

En caso de ausencia o impedimento del presidente, éste será reemplazado por el vicepresidente.

Convocatoria

Artículo 15º) El Consejo será convocado por el Presidente o por el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

Domicilio

Artículo 16º) El Consejo tendrá su domicilio en la ciudad de Ushuaia.

Por resolución de la mayoría de los votos emitidos podrá sesionar fuera del mismo, pero nunca fuera de la Provincia.

Retribuciones

Artículo 17º) Las funciones del Consejo serán ad-honorem pero sus integrantes tendrán derecho a percibir viáticos cuando las sesiones se realicen fuera de la ciudad donde tuvieren sus domicilios.

Presupuesto

Artículo 18º) Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo serán afectados a las partidas presupuestarias del Poder Judicial.

Quorum

Artículo 19º) El quorum necesario para sesionar será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones se aprobarán por el voto de la mayoría absoluta de los votos emitidos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

Sesiones

Artículo 20g) Las sesiones del Consejo serán ^{de Ses. J. del} ~~secretas~~, salvo cuando por resolución del cuerpo se determine lo contrario. El voto de los Consejeros será nominal.

Excusacion

Artículo 21g) Los miembros del Consejo deberán excusarse cuando respecto de los interesados, se de alguna de las siguientes causales:

- a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.-
- b) Enemistad manifiesta o amistad íntima.-
- c) Ser acreedor o deudor.-
- d) Las demás que imponga el Código de Procedimientos Penales vigente en la Provincia.-

El incumplimiento de esta norma será considerado falta grave.

Las resoluciones del Cuerpo serán inapelables

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCION Y PROPUESTA DE DESIGNACION DE LOS
MAGISTRADOS

Registro de aspirantes

Artículo 22g) Todos aquellos que estuvieren interesados en el desempeño de la magistratura judicial podrán inscribirse en un registro de aspirantes a cargo del Consejo de la Magistratura. La inscripción no es requisito necesario para la designación de los magistrados.

De los antecedentes de los aspirantes

Artículo 23g) Los antecedentes que presenten los candidatos deberán acreditarse mediante certificados o instrumentos fehacientes.

De los criterios de elección

Artículo 24g) En la evaluación de los antecedentes para la elección de los Magistrados el Consejo tendrá especialmente en consideración la conducta ética-profesional, los conocimientos técnicos, los estudios de posgrado, el desempeño en la docencia universitaria, las publicaciones, la concurrencia a congresos o conferencias, la antigüedad en el ejercicio de la profesión, y el desempeño de cargos públicos o judiciales.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

De la elección y propuesta de designación del vocal abogado del Tribunal de Cuentas

Artículo 25g) Para el vocal abogado del Tribunal de Cuentas se tendrá en consideración los criterios de evaluación previstos en el artículo precedente.

Del acuerdo a los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales

Artículo 26g) Los miembros de los ministerios públicos, y los secretarios del Superior Tribunal, de cámara, y de primera instancia serán designados por el Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Consejo de la Magistratura. Este podrá no prestar el acuerdo, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes si el candidato propuesto no acreditare las condiciones de idoneidad requeridas para el desempeño del cargo.-

Artículo 27g) El Consejo de la Magistratura reglamentará la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días desde su promulgación.-

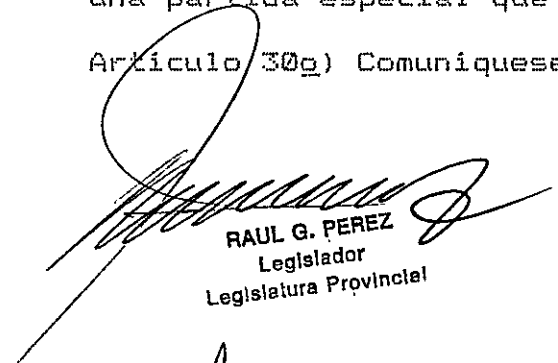
CAPITULO V

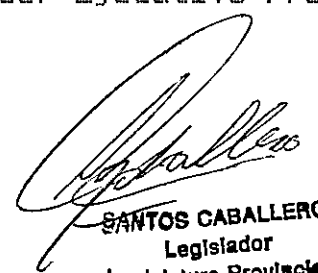
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

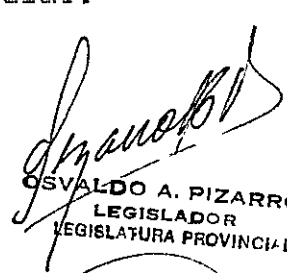
Artículo 28g) El mandato de todos los miembros del primer Consejo de la Magistratura vencerá el 10 de Diciembre de 1992 con excepción del Fiscal de Estado.-

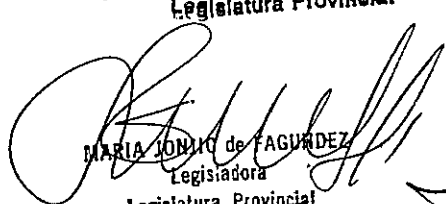
Artículo 29g) Hasta tanto el Poder Confeccione su presupuesto, los gastos que origine el funcionamiento del Consejo, serán atendidos en una partida especial que el Poder Ejecutivo establecerá al efecto.-

Artículo 30g) Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial


SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial


OSVALDO A. PIZARRO
LEGISLADOR
LEGISLATURA PROVINCIAL


MARIA JONIO de FAGUNDES
Legisladora
Legislatura Provincial


MIRIAM MALLORQUINO
Legisladora
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El dictamen en mayoría se aparta del proyecto original en diferentes aspectos, algunos de carácter meramente formal y otros de naturaleza sustancial.

En primer lugar se ha considerado conveniente separar del cuerpo del proyecto el capítulo V, referido al procedimiento de enjuiciamiento, en razón de entender que otorgando la Constitución de la Provincia iniciativa legislativa no exclusiva en la materia al Superior Tribunal de Justicia, el tratamiento del tema antes de la integración de éste parece prematuro.

En relación al artículo 1 del proyecto, habiendo los autores adoptado la posición de no remitir numéricamente a otros preceptos legales, se ha creído conveniente transcribir literalmente el texto constitucional, aventando cualquier posibilidad de interpretación equívoca.

El artículo 2 fue redactado nuevamente para ordenar el texto en función de los artículos siguientes, evitando repeticiones innecesarias y clarificando algunos conceptos. Se unifica además el plazo de duración de los mandatos y el criterio respecto de la reelección.

El artículo 3 prevé, a diferencia del original, suplentes para todos los consejeros y establece los casos en que proceden los reemplazos, así como su plazo de duración y los requisitos de elegibilidad.

El artículo 4 hace hincapié en la limitación de las inmunidades, refiriéndolas exclusivamente a las opiniones o votos emitidos en ocasión o con motivo del desempeño de las funciones de consejero.

El artículo 5 del proyecto original se modifica excluyendo de la normativa la sanción por inasistencias injustificadas -que se tipifican como faltas graves-, al entender que esta materia es propia de la reglamentación que ha de dictar el Cuerpo.

En el artículo 6 se agregan dos supuestos de excepción, que impiden el cumplimiento del plazo prescripto por él.

El artículo 7 se reformula totalmente al poner bajo la jurisdicción de la Justicia Electoral el procedimiento de elección de los abogados de la matrícula, en atención a que no existe en la Provincia colegiación obligatoria. Se establecen padrones separados por departamento para asegurar la representatividad de todos los abogados.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

Se mantienen las causales de remoción de los consejeros, modificándose el aspecto formal de la redacción de las normas pertinentes.

Se prevén asimismo las causales de cesación automática en el cargo de consejero.

Se mantiene el espíritu de los artículos referidos a la presidencia, vicepresidencia, convocatoria y domicilio del Consejo, así como el carácter honorario de la función de los consejeros y su derecho a percibir viáticos cuando desempeñen el cargo fuera de la ciudad donde tuvieren su domicilio.

Se respeta el proyecto en lo relativo al presupuesto - aunque se incluye una cláusula transitoria sobre el tema- y al quorum.

Se modifica sustancialmente el carácter de las sesiones que en el proyecto original aparecían como públicas. Se considera que tratándose de la evaluación de circunstancias personales y profesionales que podría afectar a los interesados, resulta conveniente establecer el secreto de las deliberaciones, pero facultando al Cuerpo para resolver la publicidad de las mismas. En cuanto al voto, se establece que será nominal.

Se ha modificado la ubicación de la norma referida a la excusación de los consejeros, y si bien se mantiene en sustancia, se han agregado como causales las demás contenidas en el Código de Procedimientos Penales que rija en la Provincia.

Las mayores diferencias con el proyecto original aparecen en el Capítulo IV, referido al procedimiento de elección de los magistrados, del que la mayoría que suscribe el dictamen, ha rescatado el contenido de los primeros dos artículos.

Respecto de los criterios de selección, los autores del proyecto han incluido -luego de establecer pautas generales que en esencia se comparten- el procedimiento de concursos de oposición para los aspirantes a cubrir juzgados de primera instancia. En el dictamen en mayoría que se está fundamentando, se ha preferido incorporar entre los antecedentes que han de ser evaluados, los conocimientos técnicos de los candidatos, delegando en el Consejo la facultad de determinar el procedimiento para analizar este aspecto.

Se han suprimido los artículos 24, 26, 27, 28, 29 y 30 del proyecto original por considerarlos sobreabundantes o propios de la reglamentación, con excepción de los artículos 28 y 29 -que instituyen y regulan el proceso concursal-, que los autores del dictamen en mayoría desestiman por considerar limitativo de las facultades del Consejo, justamente respecto de la selección de los magistrados de menor jerarquía.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

Finalmente, con algunas modificaciones formales, se ha mantenido el espíritu de los artículos que llevarán los números 31 y 32 del proyecto base de la discusión.

Los suscriptos dejan constancia que el dictamen cuya aprobación proponen, recepta alguna de las inquietudes y sugerencias puestas de manifiesto por los miembros electos del Consejo de la Magistratura, invitados a las dos primeras reuniones de las Comisiones 1 y 6.

Sala de Comisiones 1 y 6, 26 de marzo de 1992.-

Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial

OSVALDO A. PIZARRO
LEGISLADOR
LEGISLATURA PROVINCIAL

JUAN CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

MARIA JONIC de FAGUNDEZ
Legisladora
Legislatura Provincial

MIRIAM MALLO GONZALO
Legisladora
Legislatura Provincial